

Logo

Voces: AMPARO - OBRAS SOCIALES Y PREPAGAS - OBRAS SOCIALES - COSTAS - CUESTIÓN ABSTRACTA - REBELDÍA

Partes: D. C. M. c/ Integral Salud - Gilsa S.R.L. | amparo contra actos de particulares

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

Sala/Juzgado: B

Fecha: 29-jul-2022

Cita: MJ-JU-M-138151-AR | MJJ138151

Producto: STF,MJ,SYD

La totalidad de las costas no pueden imponerse a la obra social cuya rebeldía no fue solicitada pese a no haber comparecido al proceso.

Sumario:

1.-Es improcedente imponer la totalidad de las costas a ambas demandadas pues, toda vez que si bien la obra social codemandada fue notificada de la demanda y de las resoluciones dictadas en el expediente, ésta no compareció y frente a ello, la amparista no solicitó que fuera declarada en rebeldía, circunstancia que hubiera dado lugar a imponerle las costas en los términos del art. 60 , último párrafo del CPCCN.

2.-Corresponde confirmar la sentencia que declaró abstracta la cuestión por considerar cumplido el objeto del amparo y destacó que la actora pretendió continuar con el juicio más allá de la asistencia a su embarazo y parto, siendo que en el caso, a pesar de que las prácticas solicitadas exceden la pretensión del amparo, no se advierte que la conducta de la demandada haya tenido como finalidad negarle la cobertura a la afiliada de manera arbitraria sino que la falta de autorización respondió a errores u omisiones por parte de la actora.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada, el expediente nº FRO 8612/2020 en autos "D. C. M. c/ Integral Salud - Gilsa SRL s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta que:

Vinieron las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del 06 de mayo de 2021 que declaró abstracto el pronunciamiento acerca de la pretensión deducida en el presente amparo y distribuyó las costas del juicio en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, conforme

lo dispuesto en el art. 71 CPCCN (fs. 166/168).

Concedido el recurso, se ordenó correr traslado de los agravios expresados (fs. 174), los que fueron contestados por la demandada (fs. 175/176) y se elevaron los autos a la Alzada. Recibidos en esta Sala "B", se dispuso el pase al Acuerdo y quedaron en condiciones de ser resueltos.

El Dr. Pineda dijo:

1°) La actora solicitó que se revoque la sentencia dictada autos y se haga lugar al reintegro de las prácticas que no fueron cubiertas por las demandadas, que fueron dispuestas en la medida cautelar y abonadas por la actora, relacionadas con el embarazo y parto y en consecuencia peticionó que se condene por la totalidad de las costas a ambas accionadas.

Sostuvo que las demandadas siguen incumpliendo con lo ordenado en la medida cautelar, que no le estaban brindando atención al bebé ni autorizando las prácticas ordenadas por el tribunal, tales como la cobertura de la leche para la nutrición completa del niño, paracetamol para la fiebre y para las molestias que le ocasionan las vacunas, una vacuna que está fuera del calendario, ecografía de caderas, fondo de ojos, eco doppler del corazón que no pudo hacer porque no le envían las órdenes para ella ni para su hijo dado que en el sanatorio no quieren atenderlos sin ellas.

Señaló que el Sanatorio de la Mujer atiende a todos los pacientes con Plan Ceibo con excepción de la actora, desde que fue cambiada unilateralmente de plan y en consecuencia no le autorizan las prácticas ni le cubren los estudios, tampoco goza del 40% de cobertura por medicamentos ni de los comprendidos en el PMI (plan materno infantil) porque en las farmacias figura como usuario inhabilitado, por los que debe abonarlos de manera particular.

Relató que la falta de autorización se debió a que no había presentado ante la obra social el DNI del niño, pero cuando lo hizo sólo recibió como respuesta un mail con un "recibido" y no obstante ello, al acceder a la credencial virtual desde la página web de Integral Salud ésta consignaba el nombre del niño pero con el DNI de la actora y sumado a ello, mencionó que desde que le modificaron el plan, la amparista debía pedir autorización de todas las prácticas y bonos de consulta, sin embargo como la obra social no le respondía terminaba atendiéndose de manera particular. Expresó que era falso el cumplimiento manifestado por la accionada puesto que los gastos de la anestesia peridural (\$7100), los impuestos (\$2000), el panel neonatal ampliado (\$2500) y otros estudios detallados en reclamos anteriores no fueron cubiertos y también faltaban brindar el fondo de ojos del 16/07/2020, los ecocardiogramas doppler color del 16/7/20 y del 22/7/20 dado que la primera receta fue realizada por la médica neonatóloga y correspondía que la hiciera un especialista, por tal motivo la segunda receta fue prescrita por un cardiólogo infantil. A la lista de prestaciones sin cobertura agregó la ecografía de caderas del 22/9/20, paracetamol gotas x1 del 22/9/2020, factor ag pediátrico simeticona x1 del 22/9/2020, Nan Ha lata x 400g x10u y Tresite f crema x1 del 13/8/2020, esta última para D. C. M., DNI .

En razón de lo expuesto sostuvo que necesitaba imperiosamente que se los restituyera a su plan de cobertura original (ceibo) para poder ser atendidos y disponer de la cobertura en tiempo y forma, según lo necesiten.

Reiteró que todos los gastos que tuvo que afrontar al momento de internarse en el Sanatorio

de la Mujer para dar a luz ascendieron a la suma de \$17.000 y que no fueron reintegrados, a la vez que su credencial aparece como no autorizada, inhabilitada tanto en la institución mencionada como en farmacias.

Además, señaló que a ese momento continuaba el incumplimiento respecto de las prestaciones médicas para su hijo que serían motivo de otro reclamo.

En razón de todo lo expuesto, se agravió de la condena en costas porque de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deberían ser impuestas a las vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota y en este caso porque la cautelar dispuesta por el tribunal no fue acatada en su integridad al momento de la presentación del recurso (fs.169/173vta.).

2°) Corrido el traslado de los agravios, la codemandada Gilsa S.R.L contestó que todo lo que la actora solicitó corresponde a peticiones hechas durante el 2020 y que han sido cumplidas por la accionada.

En cuanto a los gastos que la amparista pretendió que sean reintegrados expresó que el objeto del amparo fue la obtención de la cobertura médica en un lugar determinado (Sanatorio de la Mujer) y no los reintegros de dinero como así también agregó que las prestaciones que la actora manifestó que faltan cubrir son las que les corresponden a los niños recién nacidos, que fueron autorizadas por la demandada por encontrarse dentro del Plan Materno Infantil.

En esa línea de ideas, señaló que la presentación de la actora no configuraba agravio alguno puesto que se limitó a manifestar que el demandado no cumplió pero en ningún momento acompañó pruebas que demuestren lo que afirmó.

Sostuvo que no debía perderse de vista que la medida cautelar dictada en autos ordenó que la actora se atendiera durante el embarazo y parto en el Sanatorio de la Mujer, por haber transitado un embarazo de riesgo y porque su médico atendía en dicho nosocomio, por lo tanto todo lo requerido con posterioridad excedió lo ordenado por la jueza a quo y lo que la propia actora solicitó al inicio del amparo no pudiendo introducir nuevas pretensiones.

En razón de lo expuesto solicitó que se confirme la sentencia que declaró abstracta la cuestión.

3°) D. C. M. interpuso la presente acción de amparo contra Integral Salud Compromiso Médico de Gilsa S.R.L. y contra la Obra Social de Ministros, Secretarios y Subsecretarios (OMSISS) con el objeto de que se les ordenara que en el plazo máximo de cinco (5) días autorizar las prácticas médicas consistentes en: estudio traslucencia nual, doppler arterias uterinas, free beta, Papp A, cálculo de riesgo, ecografía morfológica, cervicometría TV p/ screaming APP, Ecografía endocavitaria, hemograba con recuento de plaquetas, glicemia, PTO 2 hs/75 gms. Test coombs indirecto, VDRL (934) Hepatitis C, A.C.

Antirubeola (130) orina completa (711), vacuna antigripal ecografía tocoginecológica, (18104), urocultivo (105) identificación de gérmenes, recuento de colonas y antibiograma. Test coombs indirecto VDRL (934), hepatitis C, AC antirubeola (Igb), orina completa (711) vacuna antigripal y receta Clexane 40 mb x 10 jeringas por 3 cajas mensuales, todo conforme lo recetado por el médico Dr. Joaquín Jaime y la hematóloga, Dra. Mirian Pereira, en el Sanatorio de la Mujer y/o los estudios o prácticas que con posterioridad se recetaran, con más gastos médicos, aparatología, medicamentos, internación y todo tratamiento conducente a corregir el

diagnóstico afrontándose la correspondiente asistencia del embarazo y posterior parto.

Relató que padece trombofilia y que estaba cursando el séptimo mes de un embarazo de alto riesgo, con fecha probable de parto el 20/07/2020, de acuerdo con el certificado médico de su médico tratante Dr. Joaquín Jaime que la atendía en el Sanatorio de la Mujer, institución prestadora de las demandadas.

Manifestó que las accionadas le cubrían las consultas con su médico tratante en el citado sanatorio pero que el 28 de mayo de 2020 Integral Salud le negó la cobertura de la consulta médica y la realización de estudios, retirándole la credencial que se le había otorgado. Por tal motivo envió cartas documento intimando a ambas accionadas, sin haber obtenido respuestas satisfactorias a sus intimaciones. La única respuesta que obtuvo fue la de Integral Salud que la derivó al Hospital Rosendo García donde su médico obstetra no atiende, causándole un gravamen irreparable cambiar de terapeuta luego siete meses de atención y encontrándose transitando un embarazo de riesgo (fs. 4/8).

4°) El 18/06/2020 se dictó la resolución que hizo lugar a la medida cautelar peticionada por D. C. M., DNI ., Afiliada Nro.29762755/00 y le ordenó a INTEGRAL SALUD COMPROMISO MÉDICO de GILSA SRL y a OBRA SOCIAL DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS - OMSISS autorizar las prácticas médicas conforme indicación formulada por el médico Dr. Joaquín Jaime y la hematóloga Dra. Mirian Pereira, en el Sanatorio de la Mujer y/o los estudios o prácticas que con posterioridad se receten, con más gastos médicos, aparatología, medicamentos, internación y todo tratamiento conducente a corregir el diagnóstico afrontándose la correspondiente asistencia del embarazo y posterior parto y hasta tanto se resolviera el fondo del asunto, todo ello hasta el límite del valor económico estipulado y acordado con los prestadores directos y/o contratados de la accionada en caso de no encontrarse aquéllos incluidos en su cartilla de prestadores (fs. 31/34vta.).

5°) La codemandada Gilsa S.R.L., que opera bajo el nombre de "Integral Salud" compareció en autos y manifestó que con anterioridad al dictado de la medida cautelar ya se encontraba cumpliendo las prestaciones objeto del amparo y algunas de ellas ya se habían cubierto aun antes de iniciar la actora la acción de amparo. A efectos de acreditar sus dichos adjuntó una nota extendida por la auditoría médica de la que surge que se brindaron las autorizaciones de todas las prácticas requeridas e incluso que se comunicó a la actora que su parto sería cubierto en el Sanatorio de la Mujer.

En consecuencia con lo informado sostuvo que la cuestión traída a debate había devenido abstracta toda vez que no había acto lesivo que hacer cesar ya que Integral Salud se encontraba cumpliendo sus obligaciones aún con anterioridad al inicio de este juicio (fs.45/48).

6°) Corrido el traslado a la actora, contestó que las afirmaciones vertidas por la codemandada eran falaces toda vez que no se había hecho cargo de las prestaciones médicas requeridas, no se habían autorizado las prácticas a realizar en el Sanatorio de la Mujer ni se había comunicado que en dicha institución que llevaría a llevarse a cabo el parto y en ese sentido sostuvo que la reticencia de la demandada a efectuar la asistencia médica se mantuvo aún con posterioridad al dictado de la medida cautelar, por lo tanto solicitó que se rechazara la pretensión de la contraria referida a que la cuestión habría devenido abstracta.

Para mayor abundamiento manifestó que tuvo que abonar las prácticas médicas correspondientes al tratamiento del embarazo en el Sanatorio de la Mujer no pudiendo hacer la

totalidad de ellas por no contar con los recursos económicos suficientes. Asimismo Integral Salud le comunicó que el parto sería asistido en el Sanatorio Rosendo García, nosocomio en el que su médico obstetra no podría asistirle, situación que fue comunicada por la actora a dicho agente de salud (fs. 63/64).

7°) La codemandada Gilsa S.R.L (Integral Salud) contestó la demanda y en primer lugar expresó que es prestadora para los beneficiarios de la Obra Social de Ministros, Secretarios y Subsecretarios de la República Argentina (OSMISS). Luego, más allá de negar todas las afirmaciones hechas por la actora en la que directa o indirectamente indicaba un incumplimiento de su parte, expresó que tal como surge del informe acompañado en autos, extendido por el médico auditor, Dr. Eberbach, todas las prestaciones solicitadas por la actora al 23/06/2020 fueron autorizadas por Integral Salud, informándose el código correspondiente y el nombre de cada práctica/medicamento. Asimismo, se le comunicó que el parto se cubriría en el Sanatorio de la Mujer, tal como lo solicitó, y aclaró que la actora tuvo conocimiento de ello, lo cual demostraba que al momento de haberse notificado la medida cautelar, las prestaciones ya se encontraban autorizadas y cumplidas. En tal contexto, manifestó que le resultó llamativo e infundado el inicio del amparo (78/82vta.).

8°) El 06 de mayo de 2021 se declaró abstracta la cuestión traída a debate y se distribuyeron las costas del juicio en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, conforme lo dispuesto en el art. 71 CPCCN, decisión que fue objeto de recurso por parte de la actora, en razón de sostener que persistían a esa fecha los incumplimientos.

Para decidir así, la magistrada consideró cumplido el objeto del amparo y destacó que la actora pretendió continuar con el juicio más allá de la asistencia a su embarazo y parto.

Por consiguiente, a fin de establecer si le asiste razón a la recurrente, que sostiene que aún quedan algunas prestaciones sin cubrir, corresponde analizar, en primer lugar, si éstas fueron objeto del amparo para luego valorar con base en las pruebas aportadas por las partes si se encuentra acreditado el cumplimiento o si, por el contrario, la demandada no autorizó las prestaciones requeridas.

Así, se observa que la actora, en la expresión de agravios, manifestó que, concretamente, no fueron cubiertos los costos de la anestesia peridural, los impuestos, el panel neonatal ampliado y los costos de otros estudios que detalló en reclamos anteriores, sin embargo de la vista de la documental acompañada no surge el pago en forma particular de los conceptos antes citados, sino que la actora acompañó facturas de fecha anterior al inicio del amparo, con excepción de una por la suma de \$500, del 11/06/2020, que no indica bajo qué concepto fue realizado dicho pago (fs. 54).

Asimismo, adjuntó tickets de compras realizadas en farmacias de productos ajenos a esta litis (fs.96 y 145) y por último, acompañó prescripciones médicas y correos electrónicos intercambiados por las partes de los que se desprenden las razones por las cuales no fueron autorizados los pedidos, a saber: el 04/11/2020 el personal de autorizaciones de Integral Salud contestó que los pedidos no habían llegado (fs. 132); en otro mail expresó que las prescripciones no fueron autorizadas por encontrarse vencidas (fs. 134); respecto de la leche infantil y el ecocardiograma doppler le indicaron los requisitos formales para obtener la cobertura y le explicaron cómo proceder para la aplicación de las vacunas del calendario obligatorio (fs. 133). Asimismo, se advierte que el 04/11/2020 y el 10/11/2020 le enviaron como archivos adjuntos los bonos de consultas solicitados (fs. 133 y 134). En virtud de ello y

pesar de que las prácticas solicitadas exceden la pretensión del amparo, no advierto que la conducta de la demandada haya tenido como finalidad negarle la cobertura a la afiliada de manera arbitraria sino que la falta de autorización respondió a errores u omisiones por parte de la actora.

9°) Por el contrario, analizando la documental acompañada por Integral Salud se desprende que el 14/07/2020 fue autorizada la operación cesárea clásica, extraperitoneal en el Sanatorio de la Mujer sin haberse excluído expresamente alguna prestación relacionada con dicha intervención puesto que el campo "prácticas no autorizadas" del formulario se encuentra sin completar (ver fs. 135).

En cuanto al panel neonatal ampliado, también llamado pesquisa neonatal o Screening neonatal fue autorizado bajo esta última denominación (ver fs.116), no obstante aclarar que esta práctica -como otras que también fueron autorizadas por formar parte del Plan Materno Infantil- no fue parte del objeto del amparo.

Respecto de los "impuestos" que dijo la amparista haber pagado, no aportó dato alguno que indicara bajo qué concepto fueron cobrados, en qué fecha, quién los percibió y si ellos guardaban relación con alguna de las prestaciones solicitadas en el amparo.

Por último, en relación a los gastos que tuvo que afrontar de otros estudios reclamados anteriormente, si bien no precisó cuáles fueron, ello ya fue respondido en los párrafos 4° y 5° del considerando 8°, conforme las constancias obrantes en el expediente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada de primera instancia proveyó oportunamente cada denuncia de incumplimiento formulada por la actora. Así, el 02/07/2020 decretó que las constancias acompañadas por la amparista correspondían a fechas anteriores a la interposición de la demanda, con excepción de una sola, la consulta del 23/06/2020, donde la propia actora reconoció que tras una prolongada espera los estudios fueron admitidos (fs. 70).

Mediante el decreto del 09/11/2020 le hizo saber a la amparista que las autorizaciones de las prácticas requeridas excedían el objeto del amparo y de lo ordenado cautelarmente (fs. 131) y posteriormente, el 1/12/2020 la jueza a quo dispuso que, ante la reiterada denuncia de incumplimiento, la actora no había acompañado las constancias probatorias que acreditaran sus afirmaciones (fs.144).

10°) En ese entendimiento corresponde estarse a la doctrina de la corte en el caso "Sanchez, Rosa c/ Estado Nacional" del 20 de diciembre de 2005, en el que sostuvo que "Las sentencias deben atender a la situación existente en el momento de la decisión" y que "En atención a lo que resulta del informe, a lo manifestado por el Estado local y al reconocimiento efectuado por la actora, corresponde declarar que la acción de amparo respecto de la entrega de los elementos necesarios para proceder a la intervención quirúrgica carece de objeto actual, lo que torna inoficioso su tratamiento (Fallos: 328:4640).

En virtud de lo expuesto, concluyo que las pruebas aportadas por la actora en la causa no logran rebatir el cumplimiento del objeto del amparo denunciado por la demandada, que quedó demostrado en virtud de la documentación aportada por ésta relativa a las prácticas y medicamentos autorizados a la afiliada. Por ello, propongo confirmar la sentencia venida a revisión en esta instancia.

11°) Por consiguiente, atento al resultado arribado, no encuentro motivos para apartarme de la distribución de costas efectuada por la magistrada de primera instancia, debiendo ser confirmadas, como así tampoco corresponde hacer lugar a la petición de la actora respecto de la Obra Social de Ministros, Secretarios y Subsecretarios, toda vez que, si bien fue notificada de la demanda y de las resoluciones dictadas en autos, ésta no compareció y frente a ello, la amparista no solicitó que fuera declarada en rebeldía, circunstancia que hubiera dado lugar a imponerle las costas en los términos del art. 60, último párrafo del C.P.C.C.N.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art.

68 del C.P.C.C.N). Así voto.

El Dr. Toledo adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

I) Confirmar la sentencia del 06/05/2021, en lo que ha sido materia de agravios. II) Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N). III) Regular los honorarios de los profesionales actuantes ante la alzada en el (%) de lo que se le fije en primera instancia. IV) Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvase los autos al Juzgado de origen.

JOSE GUILLERMO TOLEDO

JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA

JUEZA DE CAMARA